

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 7 de Junio de 1939

NUMERO 8043

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No 116 de 29 de mayo de 1939, por la cual se confirma la Resolución No 218-A de 30 de Diciembre de 1938 de la Administración General del Impuesto de Licores.

Resolución No 117 de 29 de mayo de 1939, por la cual se concede un permiso.

Auditoría del Catastro Agrario

Resolución del 29 de abril de 1939, por la cual se suprime a la Cía. Inmobiliaria La Unión S. A., de la lista de contribuyentes de tierras incultas.

Resolución del 5 de Mayo de 1939, por la cual se suprime a Atalaya.

Cargos C. de la lista de contribuyentes por tierras no cultivadas. Resolución del 8 de mayo de 1939, por la cual se suprime a Ignacio Rojas de la lista de contribuyentes por tierras no cultivadas. Resolución del 8 de mayo de 1939, por la cual se sustituyen unos recibos extendidos a nombre de Ramiro Arias R.

Relación de las facturas visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avíes y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Confírmase resolución

RESOLUCION NUMERO 116

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 116.—Panamá, 29 de Mayo de 1939.

Ha subido a esta Superioridad, para su decisión final, la Resolución número 218-A de 30 de Diciembre último, por la cual se declara que la "Womack American Whisky" está obligada a pagar al Erario Nacional el impuesto de fabricación por los licores que ha producido y exportado desde la vigencia del Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 1934, a razón de cinco centésimos (B. 0.05) por cada litro de licor.

De la Resolución de la Administración General del Impuesto de Licores ha apelado la precitada Compañía en la siguiente forma:

"Yo, B. G. Womack, mayor de edad, americano y vecino de aquí, en mi carácter de representante de la "Womack American Whiskey Co." sociedad anónima de esta vecindad, con el mayor respeto comparezco ante Ud. a sustentar la apelación interpuesta a la Resolución No 218-A de 30 Diciembre último, dictada por el señor Administrador General del Impuesto de Licores, mediante la cual se condena a la empresa representada por mí a pagar al Erario Público la suma de B. 4,052.40 por el impuesto de fabricación de los licores por ella exportados desde la vigencia del art. 1º del Decreto Ejecutivo No 29 de 1934, que transformó el impuesto de fabricación cobrado hasta entonces, en otro de cinco centésimos (B. 0.05) por cada litro de licor. Confiesa el señor Administrador General, en forma que le hace honor, que la Administración a su cargo consideraba que las disposiciones legales reglamentarias de la exportación de licores, especialmente el artículo No. 81 de la Ley 29 de 1925, eximía del pago de todo impuesto a los licores nacionales que se exportaran, inclusive el impuesto de fabricación. Cita al señor General el artículo 81 de la Ley mencionada, en el que dice: "El licor de fabricación nacional que se exporte estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al fisco, ante los que hubiere vendido". Esta disposición es una de las bases inamovibles de nuestra Economía nacional, respecto de exportaciones en general, y de manera especial, en relación con los licores producidos en el país, porque la exportación en todo Estado es anterior del na-

que estímulo, ya que ella es el único y eficaz medio de satisfacer el balance comercial de la Nación, requisito de importancia extrema para mantener la estabilidad apetecible de su sistema monetario.

De allí que la exportación no sólo se proteja eximiéndola de todo gravamen, sino que en ocasiones se apele al subsidio para darle impulso.

En suma, sin embargo, el señor Administrador General, que esa disposición básica de la Ley 29 de 1925, está parcialmente derogada y, que, precisamente, esa derogación se refiere a lo que concierne al impuesto de fabricación, ya que por medio de disposición legal posterior nuestro legislador declaró que el impuesto de fabricación no se devolvía si la fabricación ha tenido efecto. Como fundamento de su concepto, reproduce el artículo 38 de la Ley 29 de 1927:

"Todos los licores de fabricación nacional, cualquiera que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la Ley, impuesto que no se devolvirá si la fabricación ha tenido efecto.

"Los licores nacionales que se destinen al consumo dentro del territorio de la República, pagarán, de conformidad con el envase que los contenga, el impuesto señalado en el artículo 44 de la Ley 29 de 1925 en timbres para licores nacionales, que se adherirán a dicho envase al mismo tiempo que los licores fueren embotellados. Desde que esta Ley entre en vigencia los licores que se exporten quedarán exonerados del pago y depósitos del impuesto de timbre mencionados".

"Para contrariar el referido concepto del señor Administrador General bastaría mencionar que la Ley 29 de 1927 no deroga expresamente el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, sino que lo hace así respecto del artículo 13 de la Ley 16 de 1919, que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar esta última, en cuanto a la determinación por medio de Decretos, de los lugares en los cuales se instituya la destilación y fabricación de licores y sus derivados, de suerte que si de manera expresa se deroga disposición alguna de tan poca importancia, es inadmisión que en la misma forma e imprecisa que sigue: "y en virtud de otras disposiciones de esta misma Ley y otras que pugnen con la presente" se incluyera la contingencia del artículo 81 de la Ley 29 de 1925, fundamental a la economía nacional.

"Pero si como lo establece el artículo 38 de la Ley 29 de 1927, el impuesto de fabricación no se devuelve al fisco, como lo establece el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, fundamente el concepto del señor Administrador General.

"Su filosofía es clara: todos los licores de fabricación nacional pagan el impuesto de fabricación al ser

se devolverá si la fabricación ha tenido efecto, es decir, en los casos corrientes sobre el licor nacional ya fabricado no se devolverá el impuesto pero allí no quedan incluidos los excepcionales, como los destinados a la exportación.

"Y esto es tan así, que el mismo artículo quiere y deja a salvo la exportación, hasta el impuesto de timbre creado por el artículo 44 de la Ley 29, la misma que, por medio de su artículo 81 establece exoneración de todo impuesto a la exportación de los licores de fabricación nacional.

"Lo anterior demuestra el celo del legislador en mantener el estímulo constante en beneficio de los productores nacionales.

"Aun cuando se ha visto que la Ley 29 de 1927 derogó el artículo 81 de la Ley 29 de 1925 y ello implica que, el cambio de impuestos no afecta a la exportación de licores nacionales los argumentos del señor Administrador en relación con el cambio de impuesto de fabricación mensual anterior y el impuesto nuevo de cinco centésimos por litro, establecido en el artículo 1 del Decreto 29 de 1934, merece detenido examen.

"La Ley 81 de 1930 dispuso en su artículo 5º:

"A partir del 1º de Enero de 1932 no se permitirá el consumo público ni la exportación de seco, ron, whiskey y licores semejantes fabricados al natural, que no hayan sufrido añejamiento.

El término de añejamiento de los licores fabricados al natural, destinados al consumo público se fija en el párrafo 1º en seis meses, un año, diez y ocho meses y dos años respectivamente, autorizado el Poder Ejecutivo para extender progresivamente el término hasta 5 años.

"Este lapso de añejamiento no podía establecerse para los licores que se exportaran porque en este particular deben ajustarse a los requisitos exigidos en el país de destino. Es un hecho conocido que en los Estados Unidos de Norteamérica, una vez levantada la prohibición constitucional no se admiten licores fabricados al natural con menos de cinco años de añejamiento, en consecuencia el licor exportado por la "Womack American Whiskey Co." en 1934 fue fabricado en 1929, el de 1935 en 1930; el de 1936 en 1931; el de 1937 en 1932; el de 1938 en 1933 es decir, con notoria anterioridad al nuevo impuesto señalado por el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1934, vigente desde el 1º de Abril del citado año, de manera que las exportaciones de whiskey efectuadas en los años apuntados, por la empresa que represento, fueron producidos cuando este impuesto era de suma fija mensual: doscientos balboas (B. 200.00) que el mismo señor Administrador reconoce haberse cubierto religiosamente sin aspirar jamás a devolución.

"Aplicar ahora el impuesto señalado por el Decreto Ejecutivo No. 29 de 1934 a tales exportaciones equivaldría a gravarlas con dos impuestos de producción, impropio de conformidad con la legislación de la República o darlo al aludido Decreto No. 29 de 1934 efecto retroactivo, con violación flagrante de preceptos constitucionales inderogables.

"Así pues, desde el punto de vista legal la Resolución No. 218-A es a todas luces improcedente e injustificada porque ella impone doble gravamen a una misma producción.

"Antes de terminar conviene hacer algunas consideraciones de otra índole.

"A raíz de la reforma de la constitución por la cual se eliminó la prohibición, la "Womack American Whiskey Co." emprendió la exportación de su producto a dicho país para aprovechar el tiempo que le era necesario

al whiskey nuevamente fabricado allí, para lograr su madurez, lapso durante el cual se lograba acreditar el licor panameño. No eran las posibilidades que ofrecía aquel mercado exclusivamente en favor de la República de Panamá. Fué preciso competir en precio con el producto de las naciones vecinas, más cercanas a los Estados Unidos, ventajosamente colocadas en cuanto a los gastos de transporte, y, por lo tanto se imponía para vencer, la fijación de precios que le produjeran una utilidad muy moderada. La plena producción de whiskey debidamente envejecido allí dió por resultado la rebaja de la utilidad en las exportaciones de esa empresa a B. 0.25 por caja y en esa forma consiguió conservar el mercado, abierto ahora a un producto acreditado.

"El desembolso que a la Compañía impone la Resolución apelada, elimina la pequeña utilidad que derivó y la convierte en pérdida total, tanto más injusta cuanto que la empresa basó sus precios de venta atendida a las liquidaciones formuladas por la Administración General del Impuesto de Licores y el aumento de B. 0.60 por caja que significa el cobro de los cinco centésimos por litro señalado por el Decreto No. 29 de 1934, eliminará de un todo la posibilidad de exportar whiskey nacional a los Estados Unidos".

Para resolver en definitiva sobre el mérito de la apelación precisa presentar los hechos en forma conciliada que permita estudiar serenamente el punto controvertido.

El artículo 8º de la Ley 10ª de 1919 estableció lo siguiente:

"Las fábricas donde se elaboren licores a base de alcohol, ya sea por destilación, maceración o cualquier otro sistema estarán sujetas a un impuesto mensual de B. 250.00".

Después de entrar en vigencia las Leyes 29 de 1925 y 29 de 1927 las fábricas siguieron pagando el impuesto de fabricación anotado, amparando con ello a los licores exportados a los cuales se presumían exentos del pago de cualquier impuesto al tenor de lo consignado en el artículo 81 de la Ley 29 de 1925 que dice:

"El licor de fabricación nacional que se exporte estará exento de todo impuesto, debiendo devolverse al fabricante los que hubiere causado".

El punto controvertido aquí es si esta disposición quedó en parte derogada por el artículo 38 de la Ley 29 de 1927 que se refiere a la exoneración total a parcial de los licores nacionales exportados.

La Ley 29 de 1927 en su artículo 38 dispone:

"Todos los licores de fabricación nacional, cualesquiera que sea el sistema de fabricación, pagarán el impuesto de fabricación que señala la Ley, impuesto que no se devolverá si la fabricación ha tenido efecto.

"Desde que esta Ley entre en vigencia los licores que se exporten quedarán exonerados del pago y depósito del impuesto de timbre mencionados".

La Compañía "Womack American Whiskey" argumenta aquí que "la Ley 29 de 1927 no deroga expresamente el artículo 81 de la Ley 29 de 1925 sino que lo hace así respecto del artículo 13 de la Ley 10ª de 1919" y agrrega a continuación que "si de manera expresa se deroga disposición adjetiva de tan poca importancia es inadmisibles que en la frase vaga e imprecisa "y cualesquiera disposiciones de esta misma Ley o otras que paguen con la presente" se incluyera la contenida en el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, fundamental de la Economía Nacional".

La Secretaría de Hacienda tiene, a este respecto, un criterio distinto. Primero, porque considera acertada la

argumentación de la Renta de Licores de que el artículo 38 de la Ley 29 de 1927 es incompatible con el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, desde el momento que hace aquí hincapié, en forma absoluta que no admite otra interpretación, sobre la no devolución del impuesto de fabricación una vez que esta haya tenido efecto, excluyendo así aún la posibilidad de devolución por concepto de exportación de licores; y en segundo lugar, porque al referirse a la exportación de licores nacionales, en forma que difamiza el pensamiento anterior, especifica que esa exención se refiere al impuesto de timbre.

Como complemento de esta tesis y si se tratara de hacer más dalgado sobre este tópico, podría argüirse aquí que así como al derogar el artículo 14 de la Ley 10ª de 1919 (por el 39 de la Ley 29 de 1925) no se hizo mención específica de él en el artículo 87 de esta última Ley, en la misma forma la frase "y cualesquiera otras disposiciones" de esta misma Ley u otras que pugnan con la presente" (art. 39 de la Ley 29 de 1927) habrá de entenderse con fuerza legal bastante para derogar el artículo 81 de la Ley 29 de 1925, aun cuando no mencione a este último de manera expresa, y además porque siguiendo el principio sustantivo que consagra el art. 14 del Código Civil, cuando existen dos disposiciones contradictorias en un mismo cuerpo de leyes o en distintos cuerpos de leyes se referirá la última disposición.

Establecidos estos hechos resulta claro el argumento de la Renta de Licores:

"Con anterioridad a la vigencia del artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 29 de 1934 el impuesto de fabricación era el que indicaba el artículo de la Ley 10ª de 1919, impuesto este que era mensual y por la suma fija de B. 250.00. Pero el Decreto 29 citado, en su artículo 1º dispuso que "a partir del 1º de Abril del presente año (1934) el impuesto sobre fábricas de licores de que trata el artículo 8º de la Ley 10ª de 1919 se haría efectivo por medio de un gravamen de cinco centésimos (B. 0.05) por la fabricación de cada litro de licor, y que este gravamen lo cubrirían las fábricas al tiempo de hacer las liquidaciones por los impuestos de consumo y de Lucha Antituberculosis (timbre) establecidos por la legislación anterior".

"La Womack American Whiskey vino pagando el impuesto de fabricación sobre los licores que fabricó antes de la vigencia del Decreto mencionado, pues ella hizo efectivo el impuesto mensual de B. 250.00 con el cual se satisfacían esos impuestos tanto por licores que se consumían en la República como por los que se consumían fuera de la jurisdicción de ella. Pero al convertirse ese impuesto fijo en la forma indicada por el artículo 1º del Decreto 29. "La Womack American Whiskey" dejó de pagar sobre los licores que exportaba y este Despacho no los cobró en atención a las consideraciones ya expresadas anteriormente. Por consiguiente es el caso de proceder a su cobro".

En resumidas cuentas lo que la "Womack American Whiskey" ha de hacer efectivo ahora es una suma igual al impuesto dejado de satisfacer por licores exportados desde Abril 1º de 1934 a razón de B. 0.05 por litro, disposiciones que, además de su legalidad manifiesta, es más obligante para la Compañía cuanto que, desde su iniciación, ha gozado ésta de toda clase de ventajas y prerrogativas por parte del Gobierno Nacional como prueba indiscutible de que le ha preocupado su desarrollo. Finalmente resulta pertinente transcribir aquí parte de la Resolución N° 74 de 1936:

"Una Ley no puede ser materia de desconocimiento para nadie. Si esa Ley es fiscal y se refiere a los impuestos que debe pagar una industria y a la reglamentación de esa industria, el industrial a quien afecta está menos autorizado para alegar ignorancia de ella. La omisión en el cobro de un impuesto no equivale a un renunciamento del derecho a cobrarlo, mucho menos una excusa para no verificar el pago de lo que se adeuda en esa virtud."

Por lo anteriormente expresado,

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 218-A de 30 de Diciembre de 1938, dictada por órgano de la Administración General del Impuesto de Licores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Órgase permiso

RESOLUCION NUMERO 117

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Sección Primera — Resolución N° 117 — Panamá, mayo 29 de 1939.

RESUELTO:

Concésele permiso al señor Regelio H. Tefán, de David, para que pueda comprar al Hospital Santo Tomás hasta 24 gramos de clorhidrato de morfina en 600 grms. de agua destilada.

Cumplase.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Auditoría del Catastro Agrario

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 25 de abril de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Jorge Domingo Arias en su memorial de 29 de los corrientes, dirigido al señor Secretario de Hacienda y Tesoro, en representación de la Cía. Inmobiliaria La Unión, S.A., y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 121 de 1938, el Auditor del Catastro Agrario practicó inspección ocular a la finca "Vista Hermosa" (N° 33231); que según el acta firmada por el Auditor y el perito representante del fisco, se pudo constatar que la mayor parte de las cien (100) hectáreas que forman la finca está cultivada de pasto artificial; que contiene una lechería montada a la moderna, que produce más de cien botellas diarias de leche y una cría de cordos en cantidad como de dos mil animales; que el solo hecho de tener más de la mitad de su finca cultivada de pasto lo exime del pago del recargo anual sobre tierras no cultivadas,

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDE A LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de Apartado de Correo, N° 137 la Secia. de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

RESUELVE:

Proceder a suprimir a la Cia. Inmobiliaria La Unión, S.A., de la lista de contribuyentes en concepto de tierras incultas del Distrito capital y a la cancelación de los recibos emitidos bajo el número 50, para los años 1938 y 1939, por B. 1.00 cada uno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 5 de mayo de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Maximino Carrizo C. en memorial dirigido al Juez Ejecutor de Veraguas (Administrador Provincial de Hacienda), con fecha 8 de marzo de 1939, y

CONSIDERANDO:

Que el Administrador Provincial de Hacienda de Veraguas, por delegación del Auditor del Catastro Agrario, practicó inspección ocular a la finca N° 2062, ubicada en el Distrito de Veraguas, y de propiedad del Sr. Maximino Carrizo C.; que el certificado del Administrador de Hacienda dice que al hacer la inspección ocular pudo comprobar que "el terreno denominado "La Providencia" se encuentra totalmente cultivada de pasto artificial"; y que, por lo tanto al señor Maximino Carrizo C. no debe pagar el recargo anual sobre tierras no cultivadas creado por la Ley 14 de 1937.

RESUELVE:

Proceder a suprimir al señor Maximino Carrizo C. de la lista de contribuyentes del Distrito de Santiago, sobre tierras no cultivadas, y a la cancelación de los recibos emitidos por la Auditoría del Catastro Agrario a nombre del mismo señor Carrizo para los años 1938 y 1939, por la suma de B. 6.90 cada uno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 8 de mayo de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Ignacio Rojas en memorial de 3 de los corrientes, dirigido al Sr. Secretario de Hacienda y Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que por delegación del Auditor del Catastro Agrario el Administrador Distritorial de Hacienda en Soná practicó inspección ocular a la finca N° 2207, de propiedad del señor Ignacio Rojas, ubicada en Soná; que el Administrador de Hacienda ha extendido certificado en que consta que dicha finca está totalmente cultivada de pasto artificial; que no procede el sobro del recargo anual sobre tierras no cultivadas al señor Ignacio Rojas,

RESUELVE:

Proceder a suprimir al Sr. Ignacio Rojas de la lista de contribuyentes sobre tierras incultas y a la cancelación de los recibos emitidos por la Auditoría del Catastro Agrario para los años 1938 y 1939 por la cantidad de un balboa (B.1.00) para cada año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

República de Panamá — Secretaría de Hacienda y Tesoro — Auditoría del Catastro Agrario. — Panamá, 8 de mayo de 1939.

Vistos: Las exposiciones hechas por el señor Ramiro Arango R., en memorial de 5 de los corrientes, elevado a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 121 de 1938, el Auditor del Catastro Agrario practicó inspección ocular a las fincas Nos. 2173 y 10,269, propiedades del señor Ramiro Arango R., ubicadas en Pacora; que según el acta de visita de inspección ocular firmada por el Auditor, el perito representante del ifisco, el propietario y el perito nombrado por la parte interesada, se ha podido comprobar que la finca N° 10269, cuya cabida es de cien hectáreas está dedicada al pastoreo de unas cien cabezas de ganado, y por lo tanto exenta del pago del recargo anual sobre tierras incultas; que en la finca N° 2173 hay llanuras dedicadas al pastoreo de 90 cabezas de ganado, aproximadamente, las cuales le conceden exoneración por una cantidad igual de hectáreas, o sean 90; que la misma finca tiene unas 150 hectáreas cultivadas de pasto artificial, que duplicadas para los efectos del recargo, le conceden exoneración sobre 300 hectáreas, que sumadas a las 90 anterior arrojan un total de 390 hectáreas, por las cuales no debe pagar el recargo; que deducidas estas 390 hectáreas de las 790 que informan la finca N° 2173, queda una diferencia de 400 hectáreas gravables,

RESUELVE:

Proceder a la sustitución de los recibos emitidos por la Auditoría del Catastro a nombre de Ramiro Arango R. por la suma de B. 20.70 para los años 1938 y 1939, por nuevos recibos para los mismos años por la cantidad de B. 7.00, que corresponde al gravamen de 400 hectáreas incultas, de conformidad con la tabla progresiva que trae el artículo 8° de la Ley 14 de 1937.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la
Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 110

(Mayo 23 de 1939)

Pereda y Cía., S.A., alambre de hierro, 23 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	82.00	Shung Woo Hong, harina de trigo, 300 bultos, por vapor Dinteldyk, de San Francisco, por	477.00
Ernesto Yee, cemento para fabricar calzado, 11 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	87.15	Peicher, Kardonski y Ghitis, peines de celuloide, camisas, etc. 81 bultos, por vapor Kiyosumi Maru, de Kobe, por	2327.82
Arturo Ha Chong y Cía., badana, becerro, 2 bultos, por vapor Sta. Clara, de Nueva York, por	330.70	José Wong y Cía., cintas de seda artificial, 1 bulto, por vapor Bodegraven, de Amsterdam, por	160.08
Hospital Santo Tomás, crema magnesita, etc. 9 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	118.26	Novedades Lucette, sombreros de fieltro, etc. 4 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	42.00
Elias Angel, maniqués de cartón y metal, 1 bulto, por vapor Ulúa, de La Habana, por	40.00	Carlos de la Guardia, diván de estudio, 3 bultos, por vapor Cristóbal, de N. York, por	57.25
Ernesto Yee hebillas para calzado, 1 bulto, por vapor Matapán, de Boston, por	57.20	Chanansingh e hijos, sger de madera, etc. 5 bultos, por vapor Pres. Coolidge, de Shanghai, por	495.71
D. G. Langshaw, tejidos, bufandas, etc. 5 bultos, por vapor Hokuroko Maru, de Yokohama, por	677.76	Public Service Garage, bocinas, etc. 5 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	602.58
D. G. Langshaw, tejidos de rayón, 4 bultos, por vapor Hokuroko Maru, de Yokohama, por	563.28	Eusebio A. González, harinas, laca, etc. 9 bultos, por vapor Plátano, de N. York, por	257.30
Pan American Orange Crush Co., cajitas de cartón, 52 bultos, por vapor Sta. Clara, de Nueva York, por	278.17	D. C. Calenkeris, manzanas, etc. 94 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por	207.03
Fidanque Bros. and Sons, manteca vegetal, 200 bultos, por vapor City of San Francisco, de San Francisco, por	294.29	Manfredo A. de Lima, creolina y gelatina, 4 bultos, por vapor Bodegraven, de Amsterdam, por	39.50
Erick O. Cerjack Boyna, muestras, 2 bultos, por vapor Caribia, de Hamburgo, por	77.50	Calenkeris y Lupos, zalletas de dulce 7 bultos, por vapor Britannia, de Liverpool, por	168.58
Ezra Dabah y Cía., medias y trajes de rayón, etc. 8 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	1110.05	August W. Neumann, jarabe de rácano, vial, etc. 8 bultos, por vapor Pericles, de El Havre, por	477.66
Joseph Grossmann, tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	165.72	Carlos Leo, tejidos de algodón, 4 bultos, por vapor Plátano, de Nueva York, por	497.21
Shung Fat y Cía., harina de trigo, 150 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por	261.00	The Electric Service Co., accesorios para radios, 3 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York, por	92.01
Shung Fat y Cía., salsa mayonesa y bacalao, 10 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	167.80	C. de la Guardia, artículos de hierro, 3 bultos, por vapor Batory, de Gdynia, por	99.08
Shung Fat y Cía., salchichas en latas, etc. 75 bultos, por vapor Ulúa de Nueva Orleans, por	182.50	Kong Mee Long Co., galletas, 3 bultos, por vapor Dretchdyk, de Londres, por	134.82
Editorial La Moderna, tintas para imprenta, 6 bultos, por vapor Batory, de Copenhagen, por	192.50	Samuel Friedmann Inc., casimires, etc. 1 bulto, por vapor Dretchdyk, de Londres, por	525.74
West India Oil Co., estufas, etc. 78 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	701.54	Mauro Fidanque Hnos., mantequilla, 6 bultos, por vapor Europa, de Copenhagen, por	172.56
Peicher, Kardonski y Ghitis, camisetas, etc. 21 bultos, por vapor Kiyosumi Maru, de Kobe, por	746.58	Agustín Sedda, extinguidores, etc. 3 bultos, por vapor Talamanca, de Nueva York, por	52.88
Javier Morán, frascos de vidrio, 60 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por	151.00	National Mattress Factory desperdicios de algodón, 12 bultos, por vapor Sta. Clara, de Nueva York, por	231.34
The Panama 25 Store, brochas para barniz, etc. 26 bultos, por vapor American Farmer, de Londres, por	155.04	Sing Kee, hebillas de algodón, 1 bulto, por vapor Plátano, de Nueva York, por	99.00
		Cursam Singh Bros., tejidos, pijamas, etc. 11 bultos, por vapor Yamazata Maru, de Yokohama, por	1120.16
		Fidanque Bros. and Sons, aceite mineral lubricante, 10 bultos, por vapor Bodegraven, de Curacao, por	78.23
		Universal Export Corp., autófonos prof.ónicos, 2 bultos, por vapor Panamá, de Nueva York, por	155.00
		Bruno y Sra. vasos usados, 1 bulto, por vapor Vancouver, de Hamburgo, por	1000.00
		Endara Ribe Hnos., galletas, 2 bultos, por	

por Deagraven, de Amsterdam, por ...	47.30	vapor Cristóbal, de Nueva York, por ...	13.82
Julio Anzola, repuesto para molino, 1 bulto, por vapor Quirigua, de Nueva York, por Swift y Cía., mantequilla, 30 bultos, por vapor Cefalu, de La Habana, por ...	26.70	Kan Meng Co., baterías de cocina aluminium; material de anuncio, 4 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por ...	307.67
Wallingford y Arango autos, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ...	198.90	George See, jabón de Reuter; tónico oriental tricífero de Barry, ... bulto, por vapor Platano, de Nueva York, por ...	110.20
Angel Severino, carbonato de calcio, etc, 70 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por ...	1352.25	Chung Siak, harina de trigo, 100 bultos, por vapor Dinteldyck, de San Francisco, por ...	175.00
Caros Loo, tejidos de algodón, 2 bultos, por vapor Musa, de Nueva York, por ...	72.00	Pan American Standard Brands Co., levadura cruda, 55 bultos, por vapor Talamanca, de Norfolk, por ...	304.20
Sasso y Cía., soda cáustica, 25 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ...	258.66	Chung Siak Co., hilo de algodón para coser, 1 bulto, por vapor Cristóbal, de Norfolk, por ...	256.50
Shung Fat y Cía., frijoles con puerco, etc, 125 bultos, por vapor San Angelo, de Baltimore, por ...	472.50	John Vander Hans R., supositorios anales; miel y alquitrán de pino, etc., 1 bulto, por vapor Talamanca, de Norfolk, por ...	271.71
Shung Fat y Cía., sopas de vegetal y de pollo, 50 bultos, por vapor San Anselmo, de Filadelfia, por ...	211.60	Dario de la Garza, maquina demostración refrigeradora de kerosine anuncio, 1 bulto, por vapor Reina del Pacífico, de Lima, por ...	15.00
Luis Caros Chambonet, toallas de algodón, 1 bulto, por vapor Platano, de Nueva York, por ...	185.50	Kito Chen, alcachofas, remolachas en latas; albiste, etc, 34 bultos, por vapor Dinteldyck, de San Francisco, por ...	156.50
John P. Keenan, motor de gasolina y tijas, asfalto para techo, 25 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ...	56.25	TELEGRAMAS REZAGADOS	
Juan Glicos, galletas, 5 bultos, por vapor Britanic, de Liverpool, por ...	113.11	De Capira, para Gil Peñuela F.	
Simohn Brithers, pantuflas de piel y tela de rayón, 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	162.28	De Colón, para Juana Prado.	
Ernesto Yee, tacones de madera sin forros, 1 bulto, por vapor Tolosa, de Habana, por ...	189.00	De Lajamina, para Gabriel Bustamante.	
J. y A. Domínguez, tejidos de algodón de color, 23 bultos, por vapor Kiyosimi Maru, de Kobe, por ...	34.50	De Monagrillo, para Margarita Tello.	
G. M. Furling Co., tó, 2 bultos, por vapor Drechtijk de Londres, por ...	1.488.75	De Santiago, para Pablo C. Branca.	
G. M. Furling Co., galletas, 42 bultos, por vapor Ulúa, de Nueva Orleans, por ...	41.55	De Colón, para Behenot.	
Miranda Hermanos, carbón mineral, 3 toneladas, de Zona del Canal, por ...	224.85	AVISOS Y EDICTOS	
H. Hall, máquina registradora, 1 pie de Zona del Canal, por ...	26.50	CONVOCATORIA	
Luis Uribe, cebollas, repollos, zanahorias, apio, etc., 142 bultos, por vapor Cefalu, de Nueva Orleans, por ...	15.00	La Junta Directiva de Panamá Eléctrica, S. A., en reunión celebrada hoy y en cumplimiento de la atribución que le señala el ordinal 4º del artículo 3º de sus Estatutos, ha dispuesto convocar la Junta de Accionistas a sesión extraordinaria que tendrá lugar el día 16 del presente mes, a las tres de la tarde, en el local situado en Avenida Norte N° 8, para que nombren nueva Junta Directiva.	
Boliver Márquez, antiflogistina, 3 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	186.40	Panamá, Junio 2 de 1939.	
Endara Riba Hermanos, confites y pasta de pulva, 21 bultos, por vapor Cristóbal, de Nueva York, por ...	82.80	M. A. Conte, Vicepresidente.	
Endara Riba Hermanos, azúcar morena y refinada, 25 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	126.42	MANUEL HIGINIO AROSEMENA CALVIÑO, Notario Público 2º del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-743,	
Endara Riba Hermanos, harina de trigo, 7 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	22.75	CERTIFICA:	
Hospital Santo Tomás, manzanas, coles, apio y lechugas, 19 bultos, por vapor City of Los Angeles de San Francisco, por ...	22.33	Que Carlos Amadeo Lupi Jr. y Angelina Perani, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han declarado disuelta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada en esta plaza "C. Amadeo Lupi y Compañía", constituida por escritura pública número 787 de 9 de julio de 1928, de la Notaria Segunda del Circuito de Panamá, inscrita al folio 107, asiento 6225 del tomo 47 de Personas Mercantil en el Registro Público, lo cual han hecho por haber terminado el plazo de su duración y por acuerdo de dichos socios.	
Kito Chen, mangos de madera para lamparozos, 8 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	37.65	Lo anterior consta en la escritura pública número 588 de 31 de mayo de 1939, extendida en la Notaria a su cargo.	
Kito Chen, harina de trigo, 50 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York, por ...	93.00	Panamá, mayo 31 de 1939.	
Kito Chen, azúcar refinada, 15 bultos, por ...	87.00		

El Notario Público Segundo,

3 vs.—3

M. H. AROSEMENA C.

AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en licitación pública el lote de propiedad nacional distinguido con el número 25 de la urbanización de La Carrasquilla, según el plano oficial, cuyos linderos son: Norte, lotes 23 y 27; Sur, carretera antigua; Este, lote No. 24, y Oeste, lote No. 26. La superficie es de 566.54 metros cuadrados.

Se fija como base del remate la suma de B. 283.27 y será postor admisible todo aquel que deposite en el Banco Nacional el 10% de esa suma.

El remate se verificará el 23 de junio, comenzando a la hora en que el reloj de la oficina dé las tres de la tarde, hora en que serán abiertos los pliegos respectivos. A partir de esa hora y hasta que el reloj dé las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al postor que ofrezca mejor precio.

Panamá, 23 de mayo de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito, Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en licitación pública el lote de propiedad nacional distinguido con el número 12 de la urbanización de La Carrasquilla, según el plano oficial, cuyos linderos son: Norte, Lote No. 17; Sur, calle Este, terrenos del gobierno, y Oeste, lotes 13 y 14. La superficie es de 600.36 metros cuadrados.

Se fija como base del remate la suma de B. 300.00 y será postor admisible todo aquel que deposite en el Banco Nacional el 10% de esa suma.

El remate se verificará el 23 de junio, comenzando a la hora en que el reloj de la oficina dé las tres de la tarde, hora en que serán abiertos los pliegos respectivos. A partir de esa hora y hasta que el reloj dé las cuatro de la tarde se oirán las pujas y repujas, adjudicándose el lote al postor que ofrezca mejor precio.

Panamá, 23 de mayo de 1939.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

AVISO DE LICITACION

Hasta las doce (12 m.) del día doce (12) de Junio próximo se recibirán propuestas en la Secretaría de Gobierno y Justicia para el suministro de artículos para uniformes de los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, durante los años de 1939 y 1940, así:

Seis mil (6,000) uniformes con pantalón largo.

Mil quinientos (1,500) uniformes con pantalón corto, para usar polainas.

Cinco mil (5,000) gorras con cubiertas extras cada una.

Siete mil quinientos (7,500) pares de calzado.

Ochocientos (800) pares de polainas.

Las propuestas deben presentarse escritas en papel sellado de primera clase.

Para ser postor hábil se requiere haber depositado previamente en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (Bs. 500.00).

El pliego de cargos puede consultarse en la Subse-

taría de Gobierno y Justicia todos los días hábiles de 8 a 12 m. y de 2 a 5 p.m.

No habrá pujas ni repujas.

Panamá, mayo 11 de 1939.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Darién se recibirán propuestas hasta las tres de la tarde del día diez y ocho de Junio del presente año, para suministrar alimentación diaria a los reclusos de la Cárcel de La Palma.

Las propuestas deben hacerse en papel sellado de primera clase y dirigidas al Gobernador de la Provincia en sobre cerrado que or fuera tenga anotación que indique que contiene propuestas para el suministro de alimento a los presos de la Cárcel de La Palma.

Las propuestas deben ser acompañadas por cheques certificados por el valor de diez B/s. 10.00 expedido a favor del Gobernador de la Provincia. Los cheques de los proponentes que resulten vencidos en la licitación serán devueltos al día siguiente de efectuarse ésta. El cheque del que obtenga la adjudicación provisional será retenido hasta que se celebre el contrato respectivo. Si tres días después de notificado al proponente la adjudicación, de su oferta no formaliza el contrato respectivo, perderá su depósito por vía de multa que ingresará a las arcas nacionales.

En toda propuestas se hará constar que se compromete a cumplir diariamente lo siguiente:

a) A suministrar a las seis de la mañana una taza de café de las de uso corriente y dos y medio centésimos de pan a cada preso, como desayuno.

b) A las once de la mañana suministrará a cada preso un almuerzo que consistirá en un plato de arroz, uno de sancocho compuesto de carne, pescado o cualquier otro marisco, yuca, ñame, plátano u otra clase de verdura.

c) A las cinco de la tarde una cena para cada preso que consista en un plato de arroz acompañado de carne compuesta o asada o pescado o cualquier otra cosa análoga y un plato de frijoles o de sopas y medio plátano asado.

d) A suministrar las vasijas para llevar el café y la comida a la Cárcel, lo mismo que las tazas, platos y cucharas para el uso de los presos.

El proponente preparará la suma por la que suministrará alimentación diaria a cada preso en la forma y condiciones expresadas.

Para el pago de la alimentación de los presos en la forma indicada, después de cada mes se formulará cuenta contra el Tesoro Nacional por las raciones suministradas, cuenta que debe ser visada por el Alcalde de la Cárcel y registrada en la Gobernación de la Provincia.

Las propuestas serán abiertas y leídas públicamente en la Gobernación a la hora arriba indicada y el contrato para el suministro de alimentación se adjudicará provisionalmente a quien haga la mejor oferta. Las propuestas que no se ajusten a este pliego de cargo se desecharán. El contrato que se celebre para el suministro indicado necesita para su validez la aprobación del señor Presidente de la República.

La Palma, Mayo 18 de 1939.

El Gobernador,

E. VALDELMAR.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Café Coca Cola
Santa Ana, Panazon
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá Schott
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle E
Avenida Central, Calidonia, Calle F
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

* Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7.30 p.m.

Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Colón, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y a las 10 de la mañana y a las 1 y 2 de la tarde. Los domingos, a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días, excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7.15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston). Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7.15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7.15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Browns ville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana, día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora; y media hora, y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.

SERVICIO DE LANCHAS

DIAS DE LA SEMANA.—Sale del muelle 17, en Balboa, a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Balboa a las 2.00 y a las 5.30 p.m.

DOMINGOS.—Sale de Balboa a las 3.30 p.m. y a las 5.00 p.m.

SABADOS.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y a las 6.30 p.m.

DIAS DE SEMANA.—Sale de Taboga a las 6.30 a.m.